

como de edificación, deberán estar ejecutadas en su totalidad al finalizar las mismas.

1.- *Programa de Vigilancia Ambiental.*— Se complementará el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta Declaración y facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas.

2.- *Integración ambiental de los proyectos.*— El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca deberá tener conocimiento del proyecto de urbanización y demás proyectos que se redacten para la ejecución del Plan Parcial, a fin de comprobar la adecuada inclusión en los mismos de las medidas protectoras derivadas del Estudio de Impacto Ambiental y del condicionado de esta Declaración. A tal efecto, con anterioridad a la aprobación definitiva de dichos proyectos el promotor remitirá al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, un informe justificativo sobre la efectiva integración y tratamiento en los proyectos de las medidas protectoras derivadas del Estudio de Impacto Ambiental y del condicionado y criterios establecidos en esta Declaración, con especial mención de las modificaciones efectuadas en las infraestructuras para afectar mínimamente al arbolado. En dicho informe se deberán incluir las partidas presupuestarias correspondientes a las medidas protectoras y al Programa de Vigilancia Ambiental.

3.- *Coordinación.*— Para la resolución de posibles dudas en la aplicación o interpretación de las medidas incluidas en esta Declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos que puedan surgir durante la ejecución de las actuaciones, deberá contarse con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Para ello se creará una Comisión de Seguimiento compuesta por personal técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Béjar, de la Dirección facultativa de la obra y Promotores.

4.- La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca podrá autorizar, previo informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la adaptación de dichas medidas a circunstancias imprevistas que puedan presentarse, así como su adaptación a la normativa ambiental vigente o que pudiera aprobarse durante la fase de funcionamiento, en la medida en que su fase de desarrollo lo permita.

5.- *Informes periódicos.*— Deberán presentarse al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, desde la fecha de inicio de las actuaciones sobre el territorio, un informe anual sobre la marcha de los trabajos de ejecución de las obras y sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental, con atención al grado de adecuación y cumplimiento de las medidas protectoras y en especial a las relacionadas con la vegetación y la fauna. En dicho informe se incluirá copia de las inspecciones, análisis de agua e informes a los que se alude en el Estudio de Impacto Ambiental y en esta Declaración.

6.- *Seguimiento y vigilancia.*— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

7.- Las futuras actividades, industrias o empresas que allí se instalen, deberán cumplir la normativa vigente y en especial la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. En caso de proyectarse un campo de golf en el sector éste deberá someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la cual somete en el apartado K) del Anexo III a Evaluación de Impacto Ambiental los campos de golf y sus instalaciones anejas.

Salamanca, 24 de septiembre de 2004.

El Delegado Territorial,
Fdo.: AGUSTÍN S. DE VEGA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO 131/2004, de 30 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en las Universidades de Burgos y León, y se aprueba la adscripción de la Escuela Superior de Turismo de Burgos, y de las Escuelas de Turismo de León y Ponferrada a dichas Universidades.

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, atribuye a nuestra Comunidad competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluida por tanto la enseñanza universitaria.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 8.2, establece que la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Por su parte, la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, dispone en su artículo 15 que corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo, la implantación y supresión de las citadas enseñanzas, previo informe del Consejo de Universidades de Castilla y León y de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

Asimismo, la citada Ley Orgánica 6/2001, en su artículo 11, determina que la adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Por otro lado, la Ley de Universidades de Castilla y León, establece en el artículo 16 que corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo, la aprobación de la adscripción y que, igualmente, la Consejería competente someterá el expediente al Consejo de Universidades de Castilla y León y a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León para la emisión de los oportunos informes.

En este sentido, con fechas 3 de junio de 2004 y 19 de julio de 2004, se firman los convenios de adscripción de la Escuela Superior de Turismo de Burgos a la Universidad de Burgos, y de las Escuelas de Turismo de León y Ponferrada a la Universidad de León, respectivamente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previa propuesta de los Consejos Sociales de las Universidades de Burgos y León, e informes favorables de sus Consejos de Gobierno, y del Consejo de Universidades y de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de septiembre de 2004, adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.— Autorizar la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo en la Universidad de Burgos.

Segundo.— Autorizar la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo en la Universidad de León.

Tercero.— Aprobar la adscripción de la Escuela Superior de Turismo de Burgos a la Universidad de Burgos.

Cuarto.— Aprobar la adscripción de la Escuela de Turismo de León y de la Escuela de Turismo de Ponferrada a la Universidad de León.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Castilla y León o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos

plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de septiembre de 2004.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,
Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ACUERDO 132/2004, de 30 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se reconoce la integración de Centros y se autoriza la implantación e impartición de enseñanzas en la Universidad Europea Miguel de Cervantes y en la Universidad S.E.K. de Segovia.

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, atribuye a nuestra Comunidad competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluida por tanto la enseñanza universitaria.

La Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, establece en su disposición adicional primera que la integración de centros docentes de enseñanza universitaria en las Universidades de Castilla y León exigirá el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, procedan, establecidos en el Título II de la citada Ley, así como que estos centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma o adscritos a una pública.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 12.2, dispone que la implantación y supresión de enseñanzas en Universidades privadas conducentes en la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad.

En este sentido, la citada Ley de Universidades de Castilla y León, dispone en su artículo 15 que corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante Acuerdo, la implantación y supresión de las citadas enseñanzas previo informe del Consejo de Universidades de Castilla y León y de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

Asimismo, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 35.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la autorización de la impartición de las enseñanzas, previa homologación del título correspondiente por el Gobierno.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previa propuesta de la Universidad Europea Miguel de Cervantes y la Universidad S.E.K. de Segovia, e informe favorable del Consejo de Universidades y de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de septiembre de 2004 adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.— Reconocer la integración de la Escuela Superior de Turismo de Valladolid en la Universidad Europea Miguel de Cervantes, y autorizar la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo en dicha Universidad.

Segundo.— Reconocer la integración del Centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo de Palencia en la Universidad S.E.K. de Segovia, y autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo en Palencia a dicha Universidad.

Tercero.— Reconocer la integración de la Escuela Técnica de Estudios Turísticos de Salamanca en la Universidad S.E.K. de Segovia, y autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo en Salamanca a dicha Universidad.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Castilla y León o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos

plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de septiembre de 2004.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,
Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

ORDEN CYT/1513/2004, de 2 de septiembre, por la que se regula la composición y funciones del Consejo Rector del Museo Etnográfico de Castilla y León.

La Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, dispone en su artículo 11 la creación por la Administración de la Comunidad Autónoma de un museo destinado a ser exponente del patrimonio etnográfico de Castilla y León en su sentido más amplio y centro de investigación antropológica y de documentación, conservación y divulgación de los testimonios de la cultura tradicional en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley, la Junta de Castilla y León, por Decreto 43/2004, de 29 de abril, ha creado el Museo Etnográfico de Castilla y León, con la consideración de museo de titularidad de la Comunidad Autónoma, adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo y con sede en la ciudad de Zamora.

La puesta en funcionamiento del Museo en su sede actual es en gran medida resultado de la voluntad de colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Diputación Provincial de Zamora, el Ayuntamiento de Zamora y la entidad *Caja España de Inversiones*. Los sucesivos convenios entre dichas entidades ha posibilitado, en primer lugar, la construcción del edificio que alberga al Centro y, además, la disponibilidad de una importante colección de bienes etnográficos, cedida por Caja España durante 75 años para los usos derivados de la actividad del Museo y que constituye parte esencial de sus fondos iniciales. La forma de gestión adoptada para la prestación de los servicios del Museo se basa en un régimen de colaboración que se articula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, a partir de un convenio-marco de colaboración suscrito con la *Fundación Siglo, para las Artes en Castilla y León*, integrante del sector público de la Comunidad en concepto de Fundación pública.

El artículo 8 del citado Decreto 43/1004, de 29 de abril, instituye el Consejo Rector del Museo Etnográfico de Castilla y León como parte de la estructura básica que se establece para el desarrollo de las funciones del Museo.

Las Disposiciones Finales del mencionado Decreto 43/2004 facultan a la Consejería de Cultura y Turismo para dictar las normas y resoluciones necesarias para su desarrollo, ejecución y cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular la composición y funciones del Consejo Rector instituido en el Decreto 43/2004, de 29 de abril, por el que se crea el Museo Etnográfico de Castilla y León.

El Consejo Rector del Museo Etnográfico de Castilla y León está adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo.